

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION  
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA  
DE LA CAPITAL

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 145.)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que vendidas á D. Andrés Maroto 12 tierras procedentes del beneficio de Santa Maria de Tordesillas, se aprobó el remate por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en 24 de Agosto de 1865, y en 4 de Noviembre se le puso en posesion de 10 de ellas; en 14 de Mayo de 1866 de una más, y en 8 de Junio del mismo año de la restante, que labraba D. Pedro Regalado Cerezal, y parece le habia sido vendida por la Hacienda en 1.º de Marzo de 1844:

Que Cerezal presentó escrito al Juzgado de primera instancia de Tordesillas, que dió la posesion á Maroto, pidiendo que se hiciera saber á este que no estaba conforme en dejar á su disposicion la tierra que labraba y habia comprado segun la escritura original que acompañó á su instancia:

Que en 22 del mismo Junio se presentó en aquel Juzgado á nombre de Cerezal interdicto de recobrar contra Maroto, por haber entrado á poseer la tierra mencionada, y el Juez acordó que justificara el querellante haber intentado la reclamacion gubernativa:

Que Cerezal pidió reposicion de esta providencia, y apeló de ella para ante la Audiencia, la cual la revocó; y sustanciado en su virtud el interdicto declaró el Juez no haber lugar á la restitucion, reservándole su derecho para que usara de él como viere convenirle:

Que apelada esta sentencia y remitidos los autos á la Audiencia, el Gobernador, á instancia de Maroto y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Sala segunda de aquel Tribunal superior, apoyándose en los artículos 96 y 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente la Sala, separándose del dictámen fiscal en atencion á que la finca que el querellante poseia no era la misma vendida á Maroto, y á que la cuestion no podia estimarse incidental de la venta, ni derivada de actos administrativos, sino de hechos propios del comprador en perjuicio de tercero:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que así la demanda de interdicto, como cualquier otra reclamacion intentada contra el acto de entrar en po-

sesion de bienes nacionales un comprador de ellos, pone en duda la validez de este acto y la eficacia del contrato de enajenacion:

2.º Que una vez tenido por contrato administrativo el de enajenacion de bienes nacionales, y por actos de esta clase los que se dirigen á poner al comprador en posesion pacífica de lo vendido, hasta que llegue este caso, á la Administracion corresponde entender en las cuestiones que con tal motivo se promuevan:

3.º Que dirigiéndose el presente litigio á esclarecer cuál es la tierra vendida por la Hacienda, es evidente que se trata de interpretar el contrato y los actos de la Administracion, y que la cuestion es incidental de la venta:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara de los cuales resulta:

Que en 30 de Enero de 1861 se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar á nombre de D. Ramon Braccros contra D. Vicente Rojas Rosario por haber construido un pared inmediata á la casa propia del querellante, turbándole con esto en la posesion de servirse de un corral vendido por la Hacienda al despojanter, y de recibir luces por el mismo corral:

Que recibida informacion testifical, reconocido judicialmente el terreno, prestada fianza por el querellante y acreditado que este habia hecho igual solicitud al Gobernador de la provincia, que le manifestó acudiese donde correspondiera, se falló el interdicto en 17 de Abril de 1861 acordando la restitucion, la cual se llevó á efecto, y quedó terminado el expediente en el mismo año:

Que en 18 de Febrero de 1862 se presentó en el Juzgado de Hacienda de Cáceres á nombre de D. Vicente Rojas Rosario demanda reivindicatoria contra D. Ramon Braccros para que le restituyese el corral del cuerpo de guardia de San Francisco, que en su totalidad habia comprado á la Hacienda:

Que el Promotor fiscal del ramo, á quien se confirió traslado de la demanda, lo evacuó pidiendo la inhibicion del Juzgado por no haber precedido al mencionado interdicto la reclamacion gubernativa que establece el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, de lo cual resultaba que mientras el Juez de Valencia de Alcántara habia amparado en la posesion á Braccros, la Administracion habia declarado despues como cuestion incidental de venta de bienes nacionales, que la Hacienda habia vendido á Rojas todo el corral sobre que versaba la contienda:

Que el Juez de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, se inhibió del conocimiento del asunto y remitió lo actuado al Gobernador de la provincia, el cual, en vista de todo, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara en 26 de Febrero de 1864, y de acuerdo con el Consejo provincial, por no haber precedido al interdicto ántes mencionado, la reclamacion gubernativa que ordena el art. 175 de la instruccion citada:

Que sustanciado el conflicto, se declaró el Juez competente en 14 de Mayo de 1864 para haber conocido del interdicto, en atención á que el querellante justificó haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada, y á que la Administracion habia declarado posteriormente que debia respetarse la servidumbre de luces por el despojante:

Que en 30 de Noviembre de 1866 ofició el Gobernador al Juez manifestándole que en 8 de Agosto de 1864 habia remitido el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, como se lo participó en la misma fecha, sin que del expediente ni de los autos aparezca la providencia del Gobernador insistiendo en su competencia, ni tampoco la comunicacion en que avisará al Juzgado el envío de las actuaciones á la Presidencia:

Que reunidos los autos y expediente, se han remitido al Consejo de Estado para los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847 y artículo 52 del de 21 de Octubre último.

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, el cual prohíbe que se admitan demandas judiciales contra las fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acompañe documento justificativo de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiéndose un Tribunal, ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 74 del mismo reglamento, que previene al Gobernador, que dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez, dirija nueva comunicacion al requerido, despues de oír al Consejo provincial, insistiendo ó no en estimarse competente.

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa previa á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion; y aunque lo fuera, es inexacto el supuesto en que funda su requerimiento el Gobernador, puesto que en el caso presente hubo reclamacion gubernativa antes de la judicial:

2.º Que además de haberse provocado la conlienda cuando ya no conocia del asunto el Juez requerido, no consta que el Gobernador insistiera en ella, ni aun que oyera con este objeto al Consejo provincial:

3.º Que para que exista cuestion de competencia es circunstancia indispensable que dos Autoridades de diferente orden pretendan conocer del mismo asunto; y esto no sucede en el presente caso, porque ni el Juez estaba conociendo del interdicto cuando fué requerido de inhibicion, ni aparece que el Gobernador

haya insistido en forma en su requerimiento:

4.º Que apesar de todo, elevados á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente y autos, resulta un conflicto anómalo, que no reúne todas las circunstancias de una conlienda de competencia; pero que reclama una decision para restablecer la armonía turbada entre las Autoridades judiciales y administrativas:

5.º Que promovido juicio plenario de propiedad despues de concluido el sumarisimo de posesion, aun habiéndose inhibido el Juez que conocia de aquel, la materia que se debate no es ya la posesion, sino la propiedad, la cual está puesta bajo el amparo de los Tribunales de justicia:

6.º Que la competencia de la Administracion en materia de bienes nacionales, despues de entrar el comprador en posesion pacífica de lo vendido se limita á la validez ó nulidad del contrato, su interpretacion, designacion de la cosa enagenada, declaracion de la persona á quien se vendió y ejecucion del mismo contrato, sobre lo cual ha resuelto ya la Administracion gubernativamente:

7.º Que en las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas no cabe suision expresa ni tácita de las partes, ni puede prorogarse la jurisdiccion de uno á otro poder, porque es materia constitucional y de orden público;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que quedan expeditas las facultades de la Autoridad judicial para conocer de este asunto.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 144.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, á nombre de D. Antonio Riquer, D. Juan Alberti, D. José Rivas y D. Juan Portell, Ayudantes segundos del personal facultativo subalterno de Obras públicas, destinados á las Baleares, demandantes, y de la otra la Administracion general demandada, y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 30 de Abril de 1865 que desestimó la solicitud de los mismos relativa á que se

les abonase la diferencia entre los sueldos que debieron percibir y los que realmente percibieron, con arreglo á la mejora de puesto que creen haberles correspondido en el escalafon del cuerpo:

Visto:

Visos los antecedentes de este asunto, de los que resulta:

Que por Real orden de 24 de Febrero de 1855, y en atención á las circunstancias excepcionales en que se encontraban los subalternos de obras públicas de las Islas Canarias y de las Baleares, se autorizó á los Ingenieros Jefes de estos dos distritos para que, bajo su presidencia, y acompañados de un Arquitecto, un Profesor de Matemáticas con enseñanza abierta, y una persona de reconocida ilustracion, á juicio de los respectivos Gobernadores procedieran á examinar á todos los individuos que, con destino á dichos puntos, pretendieran ingresar en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas en la clase de Auxiliares supernumerarios y sobrestantes; pero con sujecion al programa formado al efecto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real orden de 10 de Noviembre de 1854:

Que como en 1855 hubiera exámenes, quedaron nombrados de sus resultados Auxiliares y supernumerarios D. Antonio Riquer, D. Juan Alberti y D. José Rivas por Reales órdenes de 26 de Febrero de 1856, y D. Juan Portell por la de 11 de Junio del mismo año:

Que no se incluyó á estos sujetos en el escalafon mandado formar por Real orden de 18 de Mayo de 1857 y aprobado en 22 de Setiembre inmediato siguiente; pero en Real orden de 22 de Octubre de 1858 se dieron por concluidos los exámenes mandados verificar en las Islas Baleares y Canarias por la de 24 de Febrero de 1855, y se dispuso que en lo sucesivo se cubriese el servicio de dichas Islas con los individuos del cuerpo subalterno, en los mismos términos que se ejecutaba respecto de los Ingenieros de Caminos, y en el caso de ser aprobados, que ingresaran en el escalafon general del cuerpo, colocándolos los últimos en la clase de Ayudantes cuartos:

Que en 30 de Agosto de 1864, y en virtud de expediente instruido á instancia de Riquer y demás reclamantes indicados, se expidió Real orden, por la cual, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con lo informado por el Abogado consultor del Ministerio de Fomento, se dispuso que entraran á ocupar sus respectivas plazas en clase de supernumerarios hasta que resultasen vacantes de su clase, en el puesto que por la fecha de sus nombramientos les correspondiera:

Y por último, que en Real orden de 17 de Octubre del citado año 1864 se promovió á la clase de Ayudantes segundos del personal facultativo subalterno de Obras públicas, con el sueldo anual de 10.000 rs. á los Ayudantes terceros D. Antonio Riquer, D. Juan Alberti, D. José Rivas, y D. Juan Portell, man-

dando que ocuparan en el escalafon general del cuerpo, y en clase de supernumerarios hasta que ocurrieran vacantes, los números intermedios entre los de la misma D. Tomás de Sarasa y Don Antonio Galvez Saez, por ser el puesto que les tocaba con arreglo á la fecha de sus respectivos nombramientos:

Vista la instancia que en 21 de Enero de 1865 dirigieron Riquer, Alberti, Rivas y Portell al Ministerio, manifestando: que colocados en puestos muy inferiores á los que debieron ocupar, no pasaron de la clase de Ayudantes cuartos á la de terceros cuando á ello tuvieron derecho, ni ingresaron tampoco en la de segundos en las fechas en que les correspondía el ascenso; que todo el tiempo en que fueron Ayudantes cuartos, debiendo ser terceros, percibieron el sueldo asignado á aquella clase, en vez de cobrar el perteneciente á esta, así como recibieron tan solo el correspondiente á terceros, cuando debieron percibir el relativo á la clase inmediata superior; y solicitaron que, previa la liquidacion oportuna, se les abonasen las diferencias que existieran entre los sueldos que debieron recibir desde 22 de Setiembre de 1857, en que se formó el escalafon del cuerpo facultativo subalterno de Obras públicas, y los que en realidad cobraron:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1865, por la cual fué desestimada su instancia:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Carlos Espinosa de los Monteros, á nombre de D. Antonio Riquer, D. Juan Alberti, D. José Rivas y D. Juan Portell, Ayudantes segundos del personal facultativo subalterno de Obras públicas, pidiendo que se consulte la revocacion de la Real orden anterior, y en su lugar se resuelva que, previa la liquidacion oportuna, se abonen á sus representantes las diferencias existentes entre los sueldos que han debido percibir desde 22 de Setiembre de 1857 y los que han percibido con arreglo á las fechas en que les correspondió ascender á las clases de Ayudantes terceros y segundos:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda:

Considerando que los empleados públicos solo tienen derecho á percibir el sueldo señalado en la ley de presupuestos al destino que han desempeñado:

Considerando que la declaracion hecha en la Real orden de 30 de Agosto de 1864, de que D. Antonio Riquer y consortes ocupen en el escalafon el puesto que les corresponda por la fecha de sus nombramientos, les da derecho á mejorar en lo sucesivo de categoria y sueldo, mas ó no apercibir el señalado á cargos que no han desempeñado, y que ha satisfecho el Tesoro á los que los han ejercido:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Ojañeta, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palá-

cio, D. José Eugenio de Eguizabal, Don Manuel Lassala y Solera, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden de 30 de Abril de 1865.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en declarar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y unica instancia, entre partes de la una Doña Jerónima Ferrer de San Jordi, demandante en rebeldía, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mí Fiscal; sobre declaracion de haber pasivo:

Visto: Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que en 9 de Enero de 1861 la interesada solicitó que se le declarase la pension que le correspondiera con arreglo al sueldo de 12.000 rs. que habia disfrutado como Camarista que fué de la Serma. Sra. Princesa de la Beira, y cuyo nombramiento fué quemado con todos los papeles pertenecientes á la servidumbre de la expresada señora:

Que la Junta de Clases pasivas acordó que no procedia la declaracion que se solicitaba interin no justificara la reclamante haber servido el destino de Camarista, y por cuánto tiempo:

Que al efecto presentó una informacion testifical con instancia dirigida al Ministerio de Hacienda en 5 de Agosto inmediato siguiente, insisliendo en su anterior solicitud; y de conformidad con la Asesoria general y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se expidió Real orden en 4 de Noviembre de 1864, en la cual se dispuso que no tenia derecho al señalamiento de la pension que pretendia:

Vista la instancia que dirigió al Ministerio, de 11 de Marzo de 1865, manifestando que la citada resolucion lastimaba sus derechos y que se alzaba de ella ante el Consejo de Estado, por lo que se remitieron á dicha Superioridad los antecedentes del asunto:

Visto el auto dado por la Seccion de lo Contencioso en 9 de Enero de 1866, en que se acordó que se hiciera saber á Doña Jerónima Ferrer de San Jordi que en el término de 30 dias autorizase persona que la representara, ó señalase domicilio en esta corte, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1864:

Vista la diligencia que extendió el Ujier expresando que no habia podido hallar el domicilio de la interesada, y la providencia que en su virtud recayó mandando que se insertase cédula en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid.

Vistos la Gaceta de 18 de Febrero de 1866 y el Boletín oficial de esta provincia de 20 del mismo mes y año, en que se hicieron las correspondientes publicaciones:

Vistos el escrito de mí Fiscal de 29 de Enero de 1867, acusando la rebeldía á la demandante, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 1.º de Febrero siguiente en que se la hubo por acusada.

Visto el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en que se manda que si la parte á quien se dirija la notificacion ó citacion no tuviese domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se insertará cédula en la Gaceta oficial y en el Boletín de la provincia donde se sepa que residia últimamente:

Visto el art. 103 de la misma disposicion, en que se previene que acusada la rebeldía, si el contumaz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Visto el art. 45 de la Real instruccion de 10 de Febrero de 1850, que exige como documentos indispensables para la declaracion de haber en las situaciones pasivas de cesantia ó jubilacion, las copias literales de los nombramientos que hayan obtenido los interesados, las tomas de posesion de los destinos que hubiesen desempeñado, y certificaciones del tiempo que los sirvieron;

Considerando que hechos en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia los llamamientos necesarios á Doña Jerónima Ferrer de San Jordi, sin haber comparecido, y acusada la rebeldía por mí Fiscal, procede la absolucion que prescribe el citado art. 103. del reglamento:

Y considerando además que la reclamante no ha justificado con el oportuno nombramiento ni otro documento de posesion haber obtenido y desempeñado el empleo de Camarista de la Princesa de la Beira; sin que sea bastante á suplir esta falta de prueba documental, única admisible, la informacion de testigos que presenta la interesada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Giménez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Ainal y Funes, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Abril de 1867.—Pedro de Madrazo.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro precedentes del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Marzo último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Burgos, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Numero de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
175.956	160	Santiago Alvarada	Lorenzo Herrando	1.º Marzo 67.

Madrid 8 de Mayo de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º —Vereterra.

### REPARTIMIENTOS de la Contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año 1867-68.

Concluido ya el repartimiento del cupo de la contribucion correspondiente á los distritos municipales que á continuacion se expresan, para el año económico de 1867-68, se halla tambien de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento por término de diez dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que los interesados puedan hacer en dicho término las reclamaciones convenientes, si se considerasen agraviados, pues pasado que sea no se les admitirán.— Los Presidentes de las Juntas periciales.

#### DISTRITOS MUNICIPALES.

- Iglesias.
- Fuente Bureba.
- La Molina de Ubierna.
- Quintanilla Somuño.
- Villamayor de los Montes.

### Anuncios oficiales.

#### ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Resultando vacantes los Estancos que á continuacion se expresan, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo anuncia en el periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á alguno de ellos.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Gobernador, pero presentadas en esta Administracion por los interesados en el preciso término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

#### Partido de la Capital.

- Mata Sobresierra.
- Saldaña.
- Urrez.
- Villamel de la Sierra.

#### Partido de Aranda.

- Baños de Valdearados.
- Berlangas.
- Villalvilla de Gumiel.

#### Partido de Briviesca.

- Bañuelos de Bureba.

#### Partido de Miranda.

- Bozo.

#### Partido de Poza.

- Solas de Bureba.

#### Partido de Sedano.

- Trasabedo.

#### Partido de Villareayo.

- Barcenillas de Cerezo.

Burgos 4 de Junio de 1867.—Agustin Genon.

**Anuncios particulares.**

**BANCO DE BURGOS.**

Su situacion en 31 de Mayo de 1867.

ACTIVO.		Rvn.	Rvn.
CAJA.....	En billetes.....	48.200	844.142,80
	En metálico.....	795.942,80	
	Efectos descontados.....		
CARTEA.....	Id. á cobrar.....	2.775.540,96	4.252.627,31
	Id. á negociar.....		
	Obligaciones préstamos con garantía.....	4.459.486,35	
Instalacion.....		77.753,77	
Moviliario.....		26.199,95	
Corresponsales deudores.....		290.527,64	
Varias cuentas deudoras.....		632.508,05	
Sueldos y gastos generales.....		14.283,27	
		6.117.624,75	
Depósitos en garantía (nominales).....	5.761.645,50		9.955.490,60
Depósitos voluntarios.....	4.171.845,50		
<b>Total.....</b>			<b>16.051.115,35</b>

**PASIVO.**

Capital.....	4.000.000	
Billetes emitidos.....	4.500.000	
Cuentas corrientes en la plaza.....	570.689,98	
Corresponsales acreedores.....	98.059,32	
Varias cuentas acreedoras.....	99.256	
Fondo de reserva.....	7.277,50	
Beneficios y pérdidas.....	42.342,15	
	6.117.624,75	
Depositantes de valores en garantía.....	5.761.645,50	9.955.490,60
Depositantes voluntarios.....	4.171.845,50	
<b>Total.....</b>		<b>16.051.115,35</b>

Burgos 31 de Mayo de 1867. = El Director Gerente, Luis de Sarachu. = El Tenedor de Libros, Ramon L. de Calle. = V.º B.º = El Comisario Regio, Juan Alonso Martínez.

**BAÑOS SULFURO-NITROGENADOS**

**FUENTE SANTA DE GAYANGOS.**

Partido judicial de Villarcayo, provincia de Burgos.

Este establecimiento balneario, único en su clase en toda la provincia, aprobado por el Gobierno de S. M., se halla situado en la carretera provincial de Burgos á Bercedo, y dista 15 leguas de la capital y una y media de Villarcayo.

Las saludables aguas de Fuente Santa de Gayangos se están usando desde principios de este siglo, y gozan de gran reputacion para combatir las herpes y las enfermedades de la piel; con ellas se han curado multitud de enfermos, aumentándose la concurrencia cada año por sus buenos resultados. Están indicadas en muchas enfermedades de las membranas mucosas, en los catarrros crónicos de la laringe, traquia y bronquios, en las tisis catarrales en su primer periodo; se recomiendan con especialidad en las afecciones del aparato urinario y cálculos de la vegiga, teniendo la propiedad de disolver cierta clase de cálculos, como lo tiene acreditado la larga

experiencia; se usan tambien en las debilidades gástricas, inapetencias, digestiones tardas, en los vicios escrofulosos y sifilíticos, en los reumas, parálisis y en todas las enfermedades ó estados en que sea necesario aumentar la accion vital.

El Establecimiento está á cargo de sus propietarios: en él encontrarán los bañistas una esmerada asistencia, así en el buen servicio de los baños, como en la fonda, donde por los precios de 20 reales por dia en primera mesa y 12 en segunda, se les dá un excelente trato y habitacion cómoda y decentemente amueblada. El Médico-Director de estas aguas, D. Nemesio Rutilanchas, reside fuera de la temporada en Burgos, calle de S. Lorenzo, núm. 36, principal. La temporada principia el 12 de Junio y concluye á fines de Setiembre.

El viaje á estos baños se hace en pocas horas en el ferro-carril hasta Briviesca, donde se halla coche dispuesto para los viajeros, llevándoles por el nuevo camino de Cornudilla, que está completamente concluido. De Burgos calle de Lain-Calvo, fonda de Ansótegui, sale todos los dias pares á las 11 de la mañana un coche que va directamente al Establecimiento.

**CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DE MEDINA Á ZAMORA.**

**PASCUAS DE PENTECOSTÉS.**

Dos dias en Madrid, el 9 y 10 de Junio.

Billetes de ida y vuelta de 2.ª y 3.ª clase, á precios reducidos, desde Burgos, Palencia, Valladolid, Medina, Avila, Toro y Zamora á Madrid, con facultad de volver el dia 9 por la noche, el dia 10 por la mañana y noche, ó el 11 por la mañana.

**PRECIOS DE LOS BILLETES DE IDA Y VUELTA.**

	Kilómetros.	2.ª CLASE.		3.ª CLASE.	
		Rs.	cénts.	Rs.	cénts.
Burgos.....	740	80		50	
Palencia.....	594	60		35	
Valladolid.....	498	55		35	
De... Medina..... á MADRID y regreso....	414	45		25	
Toro.....	550	60		35	
Zamora.....	594	65		40	
Avila.....	242	25		15	

**MARCHA DE LOS TRENES.**

**IDA.—POR EL TREN CORREO.**

Burgos.....	salida á las 5.30	tarde del dia 8	tren número 4.
Palencia.....	" " " 7.22	id. " " "	id. número 4. bis.
Valladolid.....	" " " 9.35	noche " " "	id. número 4.
Medina.....	" " " 11.53	id. " " "	id. id.
Toro.....	" " " 6.42	tarde " " "	id. id.
Zamora.....	" " " 5.39	id. " " "	id. id.
Avila.....	" " " 2.35	madrugada del dia 9	id. id.
MADRID.....	llegada 7.30	mañana del dia 9	

**VUELTA.—POR TRENES NÚMEROS 5 MIXTO Y 15 CORREO.**

	Fechas de la salida.	Horas de salida.
SALIDA DE MADRID.....	El dia 9.....	8.30 noche.
	El dia 10.....	8.20 mañana.
	El dia 11.....	8.30 noche.
		8.20 mañana.

Estos billetes de ida y vuelta se expenderán y admitirán solo para los trenes indicados.

No se admiten equipajes, sino los que el viajero pueda llevar á la mano segun reglamento.

Los niños pagarán asiento entero

**Alcaldía constitucional de Monasterio de Rodilla.**

En el dia 26 de Mayo fué hallada por Rafael Asenjo una vegua de las senas siguientes: castaña lucera, prolongada, cerrada, de seis cuartas y media y dos dedos de alzada, con una marca en el lado derecho de T y E, una estrella blanca en la frente y una cicatriz en la parte externa de la caña del pie izquierdo. Lo que se avisa por medio del Boletín oficial para que su legítimo dueño ó persona competentemente autorizada se presente á recogerla en el término de diez dias á contar desde el en que se publique este anuncio, y á satisfacer los gastos causados.

Monasterio de Rodilla 2 de Junio de 1867.—El Alcalde, Tiburcio Hernaez.

En la portería de la Casa de D. Gregorio Quintana, vecino de esta Ciudad, calle de Vitoria, núm. 4, se escriben cartas, memoriales, copian recibos de contribucion y toda clase de documentos, por una mínima retribucion.

**COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES**

**Y FÁBRICA DE CHOCOLATE**

**DE SATURNINO GUTIERREZ.**

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, ademas de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los mas acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de tina de la nueva fabrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compania.